

**RE: INFORME DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL CGP- CASO Radicado:
66001310300520220044000 - CASE 15130**

Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Mar 05/03/2024 16:35

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

37ActaAudiencialInicial.pdf;

Estimados compañeros, muy buenas tardes,

Amablemente solicito su valiosa ayuda **cargando la cadena del correo y las piezas adjuntas**

Muchas gracias, siempre cordial,

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ
COORDINADORA REGIONAL SUR OCCIDENTE
ÁREA DE DERECHO PRIVADO
+57 311 388 8049
dmunoz@gha.com.co



GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 15:47

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>; Leidy Viviana Santacruz Zamora (Share) <lsantacruz@gha.com.co>

Cc: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: INFORME DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL CGP- CASO Radicado: 66001310300520220044000 - CASE 15130

Despacho:	Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito De Pereira
Naturaleza del proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Cuantía:	\$3.618.166.872
Demandantes:	Sociedad FAM S.A.S
Apoderado:	Sociedad Díaz Ocampo Abogados S.A.S
Demandados directos:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Llamados en garantía:	N/A
Radicado:	66001310300520220044000
CASE:	15130
Apoderado designado:	Juana Carolina Pernía Osorio

Buenas tardes estimados doctores,

Comendidamente informo sobre el desarrollo de la audiencia del art 372 del Código General del Proceso que se llevó a cabo en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Pereira, el día 05 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., en la que actúa como demandante la sociedad Fam S.A.S., y como demandado Equidad Seguros Generales O.C., siendo de indicar que se programó audiencia que trata el **artículo 373 CGP para el 15 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, de acuerdo a las siguientes:

- **Conciliación:** No existe animo conciliatorio, y se declara frazada la misma
- **Interrogatorio de parte a la señora Marisela (representante de Fam S.A.S):**
 - Tiene poco conocimiento de cómo se realizó la cuantificación de los perjuicios por Lucro Cesante, incluso la Juez intervino diciendo que aquellos debían probarse durante el proceso. Sugerencia: Por favor tener en cuenta cómo se cuantificaron estos ---> **MUCHO OJO EN LA CONTRADICCIÓN DICTAMEN** Si dentro de la suma pretendida se incluyeron los costos, cómo se determinó la utilidad bruta, y su diferencia con la utilidad neta. Deben ser decretados de oficio los balances generales y los estados de resultados de la sociedad.
 - Afirmó que hubo meses del año de poca afluencia de gente y que algunos otros eran con más afluencia. Sugerencia: Aunque la deponente afirmó que se había sacado una media de lo dejado de percibir, no está clara dicha situación. Por favor ser insistentes en este tema con los testigos citados al proceso.
 - Con respecto a la cobertura material afirmó que había una cobertura de daños materiales que cubrían "básicamente todo". Sin embargo, aceptó que dentro de la cobertura de "Daños Materiales" en el clausulado particular no se encuentra la del lucro cesante, sino sólo el lucro cesante por incendio y/o ruptura de maquinaria, además indicó que dentro de las aclaraciones solicitadas a Equidad, no estuvo ninguna relacionada con el covid.

Punto desfavorable: Afirmó que se había realizado aclaración con la compañía, y que al pactarse que se amparaba la operación, ella entendió que también estaba incluido el lucro cesante --> único punto de quiebre en la interpretación del contrato de seguro.

- De todas sus declaraciones se extrae que tenía conocimiento de la Póliza y por tanto también se puede colegir el cumplimiento del deber de información por parte de la empresa.
- Finalmente, afirmó tener conocimiento de las exclusiones pactadas, tanto de la obrante en las exclusiones particulares donde se alude que no habrá cobertura de lucro cesante diferente al de incendio o ruptura de maquinaria, así como la contenida en el condicionado general donde se excluyen las ordenes de autoridad sobre cese de operación, aludiendo que si considera que las medidas tomadas por el gobierno por el COVID es una orden de autoridad.
- **Interrogatorio de parte del RL de Equidad, el doctor Herrera realiza las siguientes aclaraciones sobre la poliza multiriesgo daño material No. AA021245:**
 - Hizo referencia que la póliza tanto en sus condiciones particulares como generales establecen que el único lucro cesante que se ampara es el lucro generado por incendio y/o ruptura de maquinaria.
 - El amparo de daños materiales, se hacía referencia al daño físico y tangible del bien asegurado, donde el daño material y el daño físico debe ser entendidos como sinónimos
 - El termino daño material debe ser entendido de manera conjunta como "daño material de los bienes asegurados", siendo la descripción clara y completa respecto de la cobertura de la póliza, ya que presenta esa condición clara y específica, porque no se ampara a el daño material de cualquier bien, sino el indicado por el tomador del contrato. Así mismo, el bien es la cosa u objeto que se ampara, y ese bien es el que esta descrito en la caratula de la póliza.
 - El lucro cesante si bien en el aspecto jurídico es entendido como "daño material", en el tema de seguros, donde se hablan de condiciones más generales, y no con una jerga específica, los daños materiales hacen referencia a la destrucción física, tangible que padezca el bien asegurado por cualquiera de las razones descritas en la póliza. Por ejemplo el daño material de un automóvil por un accidente de tránsito, el daño material que sufra una vivienda con ocasión a una inundación, etc.
 - Respecto del amparo de lucro cesante por incendio, es precisamente eso, una afectación material por incendio que presenta el bien asegurado, y como consecuencia de ello, hay afectaciones de índole patrimonial.
 - La póliza contiene la aclaración de que ampara "la operación y los bienes de cada póliza", exponiendo que el tema de la operación está vinculada a la cobertura básica de responsabilidad civil extracontractual en su amparo de PLO que se encuentra cubierta por la póliza, pues la misma se entiende como os perjuicios ocasionados a terceros, por las operaciones que realiza el asegurado, y que ello puede generar una afectación, pues se entiende que la actividad comercial de Fam está relacionada con termales, entre otros. Respecto del bien asegurado, es el que se encuentra descrito en la caratula de la póliza.
 - El Covid-19 no genero ningún tipo de afectación material sobre el bien asegurado, pues el mismo no se destruyó, modifico o altero en su parte física o tangible. Así mismo por el evento del COVID el contrato de seguro AA021245 NO fue modificado, y ni se generaron nuevos amparos con ocasión a la emergencia sanitaria.
 - Manifestó que la póliza no tuvo ninguna ambigüedad en su elaboración y que su interpretación respecto de los alcances es clara.

- Indico que la operación es un riesgo que puede derivarse de algunas coberturas
- Estableció que la cobertura de lucro cesante en su calidad de cobertura adicional, se derivaba de la cobertura básica de incendio y/o rayo

Es muy importante tener todo esto en cuenta en la próxima audiencia, la parte está haciendo claramente una interpretación muy favorecedora a la posición de su cliente, en este caso al tratarse de una póliza "todo riesgo" se entendería que cubre todo excepto aquello que este expresamente excluido, por lo que, hay que preguntar muy bien en los corredores de seguros los alcances del amparo adicional de lucro cesante, en concordancia a la sección tercera del condicionado general y a las condiciones particulares donde se establecen las exclusiones.

- **Se fija el litigio** precisando únicamente que se tiene acreditado el contrato y sus modificaciones que fuera celebrado entre las partes, hecho que se tiene probado con los documentos aportados al expediente; **se hace el control de legalidad**
- **Decreto de pruebas:**

Se decretaron todas las pruebas solicitadas en favor de las partes.

A cargo de Equidad solo estaría: testimonio Jinneth Hernández Galindo

Es de mencionar que, respecto del dictamen pericial, fue decretada la contradicción citando al perito Mauricio Serna Toro, si bien solicitamos un contra dictamen mediante auto del 22 de agosto de 2023 se requirió a la compañía para llegar el dictamen el cual, acorde al informe de viabilidad era innecesario por la calificación remota.

- **Fija fecha de audiencia para el artículo 373:**

Para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se fija el **15 de mayo de 2024 a las 9 a.m.**

En la fecha señalada se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia de fondo.

Nota: la calificación de la contingencia se mantiene en remota la instancia.

Se adjunta acta.

Link acceso expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j05ccper_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj05ccper%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientes%2F00%20EMPRESA%20DE%20DIGITALIZACION%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20CONTENCIOSOS%20DE%20MAYOR%20CUANT%3%8DA%20JURISDICCIC%3%93N%20CIVIL%2F66001310300520220044000%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principal

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Saludos,

JUANA CAROLINA PERNÍA OSORIO

ABOGADA

ÁREA DE DERECHO PRIVADO

+57 322 6008434

jpernia@gha.com.com



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments